



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: MARÍA ELENA TORREGROSA MARTÍNEZ

Demandado : JULIO ALBERTO HUERTAS MONTES

Proceso No: 218/97

Se halla anexo al paginario memorial suscrito por los aquí beneficiarios a través del cual nos piden se exonere al señor JULIO ALBERTO HUERTAS MONTES de seguir suministrándoles alimento, y se levanten las medidas cautelares en contra de su progenitor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Denota el juzgado al revisar el legajo para dar trámite a la antedicha petición, que los petentes son ya mayores de edad por lo que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 54 del Código General del Proceso se encuentran facultados para comparecer por sí mismos a su expediente.

Aquí, la medida cautelar que hoy reina en este proceso la solicitó la señora MARÍA ELENA TORREGROSA MARTÍNEZ en representación de sus antes menores hijos, hoy solicitantes, LUIS CARLOS y MALKA IRINA HUERTAS TORREGROSA. Pero, al estar ellos facultados por la legislación para acudir por sí solos a su expediente, como antes se indicó, no encuentra miramiento alguno el juzgado para acceder a lo pedido.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ACCÉDASE a la petición deprecada en esta oportunidad por los jóvenes LUIS CARLOS HUERTAS TORREGROSA y MALKA IRINA HUERTAS TORREGROSA por ser ello procedente.

2.- En consecuencia, EXONÉRESE al señor JULIO ALBERTO HUERTAS MONTES de seguir suministrándole alimentos a sus hijos mayores de edad LUIS CARLOS HUERTAS TORREGROSA y MALKA IRINA HUERTAS TORREGROSA por intermedio de este expediente.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra del señor JULIO ALBERTO HUERTAS MONTES.

4.- DÉSE por terminado definitivamente este proceso. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

5.- COMUNÍQUESE esta determinación al PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP, entidad nominadora del padre aquí accionado, para los fines consiguientes.

6.- LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead5b8c39db2e554517f3e91b3b39e0eda7870fb757a07fd629cb20124f8295e**

Documento generado en 28/11/2023 05:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO  |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.403.00 |
| DEMANDANTE | TEREZA DE JESUS LOPEZ SANCHEZ   |
| A FAVOR DE | ORFELIA MARIA SANCHEZ MARTINEZ  |

Subsanada en debida forma la demanda

Por lo anterior SE DISPONE:

**PRIMERO - ADMITIR** la demanda de adjudicación judicial de apoyo judicial interpuesta por la señora TEREZA DE JESUS LOPEZ SANCHEZ en calidad de HIJA de la señora ORFELIA MARIA SANCHEZ MARTINEZ.

**SEGUNDO - IMPRIMIR** a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO - NOTIFICASE** la demanda y auto admisorio al Defensor de Familia adscrito a este juzgado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho. Córrasele el traslado respectivo.

**CUARTO - ORDÉNESE** que a través de la Defensoría del Pueblo se practique valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora ORFELIA MARIA SANCHEZ MARTINEZ, con fundamento en el artículo 38 (numeral 3) de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

**QUINTO – NO SE DECRETA** la medida cautelar deprecada dado que no se trata de un proceso de interdicción donde se designaba al interdicto un curador provisorio, sino de un proceso de adjudicación de apoyo judicial previsto para las personas con discapacidad mayores de edad que conforme la Ley 1996 de 2019 se presumen capaces

**SEXTO - RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado ALEXANDER ISAAC OSORIO OLAYA identificado con cedula de ciudadanía 7.600.940 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional 175.688 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia   Lucia Ayala   Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5c6d6c77c85db694b26560b02c772269220ed2428ee5621ecd18e7a35655c0**

Documento generado en 28/11/2023 05:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL  |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.488.00 |
| DEMANDANTE | ROCIO DEL PILAR RUIDIAZ SALCEDO |
| A FAVOR    | MANSURA SAUCEDO YEPES           |

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

-Lo primero es manifestar que la Ley 1996 de 2019 nos trae el mecanismo de protección de los apoyos judiciales a favor de las personas con discapacidad mayores de edad, figura totalmente diferente a la interdicción judicial la cual desapreció de nuestro ordenamiento jurídico en los términos del art. 53 ibidem.

En lo que atiende a la vía judicial se establecen dos tipos de procesos uno que lo promueve directamente la persona con discapacidad regulado en el art. 37 ibidem, y otro que lo promueve un tercero **pero en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico**, razón por la cual la señora MENSURA SAUCEDO YEPES no puede tener la calidad de demandada en este asunto.

Señala el art. 38 de la Ley 1996 de 2019:

*ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:*

*“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad.** *Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (negritas y subrayado del despacho).*

En tal sentido deberá corregirse tanto el poder como la demanda.

-En segunda medida se está solicitando la adjudicación de un apoyo transitorio lo cual no es procedente, dado que la norma que la consagraba ya no se encuentra vigente, como quiera que desde el 26 de agosto de 2021<sup>1</sup> comenzaron a regir los artículos del capítulo 5 de la Ley 1996 de 2019 referidos a la adjudicación judicial de apoyo promovidas ya sea directamente por el titular del acto jurídico o por persona distante al titular del acto jurídico. De tal forma que deben ser corregidas las pretensiones de la demanda.

-Así mismo deberán corregirse las pretensiones ajustándolas a las previsiones de la Ley 1996 de 2019, pues se están haciendo solicitudes que no corresponde a este proceso de adjudicación de apoyo judicial sino a un proceso de interdicción.

-Por otro lado como lo establece el artículo 32 de la ley 1996 de 2019 la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad mayor

<sup>1</sup> Conforme con el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019 los artículos del capítulo V de dicha ley empezaron a regir dentro de los 24 meses siguientes a la promulgación de la ley, esto es a partir del 26 de agosto de 2021.

de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a **uno o varios actos jurídicos concretos**.

Tal como lo expresa la ley dentro del proceso de adjudicación de apoyo judicial se deberá determinar cuáles son esos actos jurídicos sobre los cuales el demandante desea poder actuar a favor de la persona en condición de discapacidad o que requiera la adjudicación de apoyo, ya que al no ser este proceso la antigua interdicción la cual era total, esta adjudicación recaerá sobre actos concretos y determinados tal como se observa en la demanda en el apartado de pretensiones donde se indica que los actos jurídicos serán la administración de elementos del patrimonio y representación en la administración de la pensión de vejez de la señora MANSURA SAUCEDO YEPES así como la de sus bienes e inmuebles. pero observando el poder conferido al abogado, dichos actos determinados son omitidos.

-Así mismo, el poder otorgado por la señora ROCIO DEL PILAR RUIDIAZ SALCEDO no se encuentra debidamente conferido, ya que no se puede constatar la trazabilidad de este como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que indica que este podrá ser enviado mediante envío de datos por el demandante a su apoderado judicial a través de mensaje de datos o en su defecto contener un sello notarial de presentación personal.

-Además, No se aportó en el apartado de notificación de la demanda la dirección electrónica para la notificación de la señora NORA RIBON SAUCEDO requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso. Ni se manifestó juramentación donde se desconozca tal información.

-Por último, en lo que respecta a la dirección física de notificaciones de la parte demandante, esta deberá ser más clara por cuanto únicamente menciona el barrio y numero de nomenclatura donde reside, sin indicar las direcciones donde esta se encuentra geográficamente ubicada, es decir, carreras o calles colindantes.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO – INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO - OTORGAR** a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c27daf34ea112110d0fd3792fbef4a4d9b46ee4a1b56487961cb3ea0884c9d**

Documento generado en 28/11/2023 05:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                                                    |
|------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD                                       |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.274.00                                    |
| DEMANDANTE | RODOLFO DI GREGORIO POLO                                           |
| DEMANDADO  | FABRIZIO DI GREGORIO MEZA representado por GIGLIOLA MEZA DE LA HOZ |

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD presentada por el señor RODOLFO DI GREGORIO POLO a través de apoderado judicial, contra GIGLIOLA MEZA DE LA HOZ madre del menor FABRIZIO DI GREGORIO MEZA y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

1. No se aportó en el apartado de notificación de la demanda la dirección física para las notificaciones de la parte demandante, así como tampoco la dirección electrónica de la parte demandada, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso. Ni se manifestó juramentación donde se desconozca tal información.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de queadolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO – INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la partemotiva de este auto.

**SEGUNDO - OTORGAR** al demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO - RECONÓZCASE** personería jurídica al apoderado de la parte demandante abogado JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA identificado con cedula de ciudadanía 1.044.391.151 de Juan de Acosta y portador de la tarjeta profesional 372.218 del C.S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia    Lucía Ayala    Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0735c33f5ab214cc71643bbbc809c9d308f4888e2e78d46c44e7c12d47ad7a91**

Documento generado en 28/11/2023 05:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | PRIVACION DE PATRIA POTESTAD    |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.430.00 |
| DEMANDANTE | MARINA IRREÑO CHARRIS           |
| DEMANDADO  | YIRA PAOLA ORTIZ PAYA           |

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD presentada por la señora MARINA IRREÑO CHARRIS a través de apoderado judicial, contra la señora YIRA PAOLA ORTIZ PAYA madre de la menor CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por las siguientes razones:

Como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el demandante deberá presentar demanda en simultaneidad con copia de ella y sus anexos por correo electrónico a la contraparte, o en su defecto si manifiesta desconocer su dirección electrónica lo hará a través del envío físico de la demanda y sus anexos, lo cual no consta en el expediente.

Así mismo no se allegó el correo electrónico de la parte demandada.

Por último no se acreditó el parentesco de la demandante con la menor CAMILA DE JESUS IRREÑO ORTIZ.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de queadolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO – INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la partemotiva de este auto.

**SEGUNDO - OTORGAR** a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO - RECONÓZCASE** personería jurídica al apoderado de la parte demandante abogado BORYS NIETO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 12.557.838 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional 95.890 del C.S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia    Lucía Ayala    Cueto  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a1aa4f8e7f22dff966706378d890f6fd12a76ce357783db4d2b0603d42f636**

Documento generado en 28/11/2023 05:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
5-4211150

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia:</b> | PETICION DE HERENCIA                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Demandante:</b> | EDGARDO RAFAEL CABAS MARTINEZ, CLAUDIA INES CABAS REATIGA, ALFONSO ENRIQUE CABAS REATIGA, GRECIA LEONOR CABAS ORTEGA, OSCAR RAFAEL CABAS MANGA, FABIAN ALFONSO CABAS GOMEZ Y MARIA FERNANDA CABAS VEGA, GRECIA LEONOR CABAS ORTEGA. |
| <b>Demandado:</b>  | DANILO ALFONSO CABAS AMAYA                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Radicado:</b>   | 47001 31 60 003 2023 00 291 00                                                                                                                                                                                                      |

En memorial presentado ante este despacho el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar medida cautelar de embargo e inscripción sobre la cuota parte de los siguientes bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

1. Lote con área de 25 hectáreas y 750 metros cuadrados. Linderos en la resolución 1010 septiembre 30/85 Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA" Santa Marta.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre el inmueble relacionado en precedencia, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP,

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

Resulta pertinente señalar que por tratarse de un proceso meramente declarativo solo procede la medida cautelar de inscripción de la demanda. Sin embargo no podrá decretarse dado que no se estimó en la demanda el valor de las respectivas pretensiones.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No sé accede al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080- 25550, hasta

tanto la parte demandante estime el valor de las respectivas pretensiones  
acompañando los soportes

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ba0db8572bb5645283303a209873230bc28497e91983db3c87a4a4ec5d7e17**  
Documento generado en 28/11/2023 05:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                                           |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL<br>(DESIGNACION DE GUARDADOR) |
| DEMANDANTE: | FARIDES ESTHER OSPINO LUNA                                |
| RADICADO:   | 47001 31 60 003 <b>2023</b> 00 <b>271</b> 00              |

Revisado el expediente digital perteneciente a esta agencia judicial se procederá a rechazar toda vez que la parte demandante no subsano dentro del término legal.

Visto el Informe secretarial, el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

*“(…) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido para tal efecto en auto de 12 de julio de 2023, habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO - DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO - ARCHÍVESE** el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9b312151cc5ee3d8fedb91862ba3d3449e01e97404e4b5cda3d803b85c4cb2**

Documento generado en 28/11/2023 05:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| Referencia: | IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD        |
| Demandante: | LEONARDY STIVEN RODRIGUEZ VALLE<br>LAURA VANESSA SUAREZ ROJAS |
| Demandado:  | NELSON DURAN<br>LUZ STELLA ROJAS VILLABONA                    |
| Radicado:   | 47001 31 60 003 2023 00 285 00                                |

Revisado el expediente se procederá a rechazar la demanda porque no se subsanó dentro del término legal.

Visto el Informe secretarial, el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

*“(…) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó lo indicado en el numeral primero del auto de inadmisión del 11 de octubre de 2023, habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| Referencia: | IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD        |
| Demandante: | LEONARDY STIVEN RODRIGUEZ VALLE<br>LAURA VANESSA SUAREZ ROJAS |
| Demandado:  | NELSON DURAN<br>LUZ STELLA ROJAS VILLABONA                    |
| Radicado:   | 47001 31 60 003 2023 00 285 00                                |

Una vez revisada la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, resuelve el despacho que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No cumple con el requisito de envío de la demanda en simultaneidad en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. En el poder no se indica quien es la parte demandada.

3. En la demanda no se indica cual es el domicilio del niño STIVEN DAVID DURAN ROJAS, el cual es necesario para determinar la competencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 6 de la ley 2213., dispone que

**ARTÍCULO 6°. DEMANDA.**

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado nuestro).*

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO - DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO - ARCHÍVESE** el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219bdb3bd49a9bb1ea028d264f13cd858db14a674cca49dd39127410f6ed43d0

Documento generado en 28/11/2023 05:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| PROCESO:    | LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO |
| RADICACIÓN  | 47001 31 60 003 2023 00 377 00               |
| DEMANDANTE: | ROCIO DEL ROSARIO ANAYA SANCHEZ              |
| DEMANDADO:  | ROBERTO GOMEZ REYES                          |

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicitan el retiro de la demanda en memorial presentado por medio del correo electrónico; el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.*

De acuerdo a la norma enunciada y no encontrándose óbice que así lo impida, este despacho accederá al retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apodera judicial.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia   Lucia Ayala   Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657abb223248aae54aae5efeb457172f94f7ba24875eb4c9b18db9b126d0f542**

Documento generado en 28/11/2023 05:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil  
veintitrés (2023).

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| REFERENCIA: | PRIVACION PATRIA POTESTAD                    |
| DEMANDANTE: | MARILSE PEREZ CASTILLA                       |
| DEMANDADO:  | JESUS EDUARDO ALFONSO ECHEVERRIA             |
| RADICADO:   | 47001 31 60 003 <b>2023</b> 00 <b>279</b> 00 |

Subsanada la demanda en debida forma se procederá a su admisión.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO - ADMITIR** la DEMANDA DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD de la referencia.

**SEGUNDO - TRAMITAR** este proceso como un verbal (Art. 368 CGP).

**TERCERO - NOTIFICAR** esta providencia personalmente al demandado y CORRÁSELE traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días para que la contesten.

**CUARTO - ADVIÉRTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral anterior. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

**QUINTO- NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público.

**SEXTO** - Para efectos de la notificación personal ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO - ORDENASE** al Asistente Social del despacho, realizar visita a la vivienda donde viven los menores SOFIA ISABELLA & SEBASTIAN ANDRES ALFONSO GUALDRON, debiendo rendir un informe de las condiciones de vida de la misma, circunstancias de habitabilidad y entorno donde viven los niños y demás aspectos que se estimen relevantes. Para el efecto se le concede el término de quince (15) días, en los cuales deberá realizar la visita y rendir el respectivo informe.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

Patricia    Lucia Ayala    Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae5864edda7181a4efd226609dd3a5511f560b6e22158502da26788c95f5741**  
Documento generado en 28/11/2023 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**